

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2279/88 DE LA COMISIÓN**

de 25 de julio de 1988

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE)  
nº 2181/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2181/88 del Consejo, de 18 de julio de 1988, por el que se autoriza la transformación en alcohol de nectarinas y bruñones retirados del mercado durante la campaña de 1988 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2181/88 permite que las disposiciones de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88 <sup>(3)</sup>, y sean aplicables hasta el final de la presente campaña a las nectarinas y bruñones;

Considerando que las modalidades de aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1561/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970, por el que se determinan las condiciones para la adjudicación de las operaciones de destilación de determinadas frutas retiradas del mercado <sup>(4)</sup>, por el Reglamento (CEE) nº 1562/70 de la Comisión, de 31 de julio de 1970, por el que se determinan las condiciones para la cesión de determinadas frutas y hortalizas retiradas del mercado a las industrias de destilación <sup>(5)</sup>, y por el Reglamento (CEE)

nº 55/72 de la Comisión, de 12 de enero de 1972, por el que se fijan las condiciones de convocatoria de ofertas para la comercialización de las frutas y hortalizas retiradas del mercado <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1632/84 <sup>(7)</sup>;

Considerando que conviene someter, *mutatis mutandis*, dichas modalidades de aplicación a las operaciones de destilación efectuadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 2181/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Reglamentos (CEE) nºs 1561/70, 1562/70 y 55/72 se aplicarán *mutatis mutandis* a las operaciones de destilación de nectarinas y bruñones efectuadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 2181/88.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 191 de 22. 7. 1988, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 169 de 1. 8. 1970, p. 63.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 1. 8. 1970, p. 67.

<sup>(6)</sup> DO nº L 9 de 12. 1. 1972, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 25.